PYMES Y HOLDING

PASO A PASO

Guía sobre la aplicación práctica de la figura de holding a pequeñas y medianas empresas

Coordinador de la obra
RICARDO PALLEIRO BARBEITO
Asesor fiscal - Auditor - Docente del Grado en ADE

1.ª EDICIÓN 2020

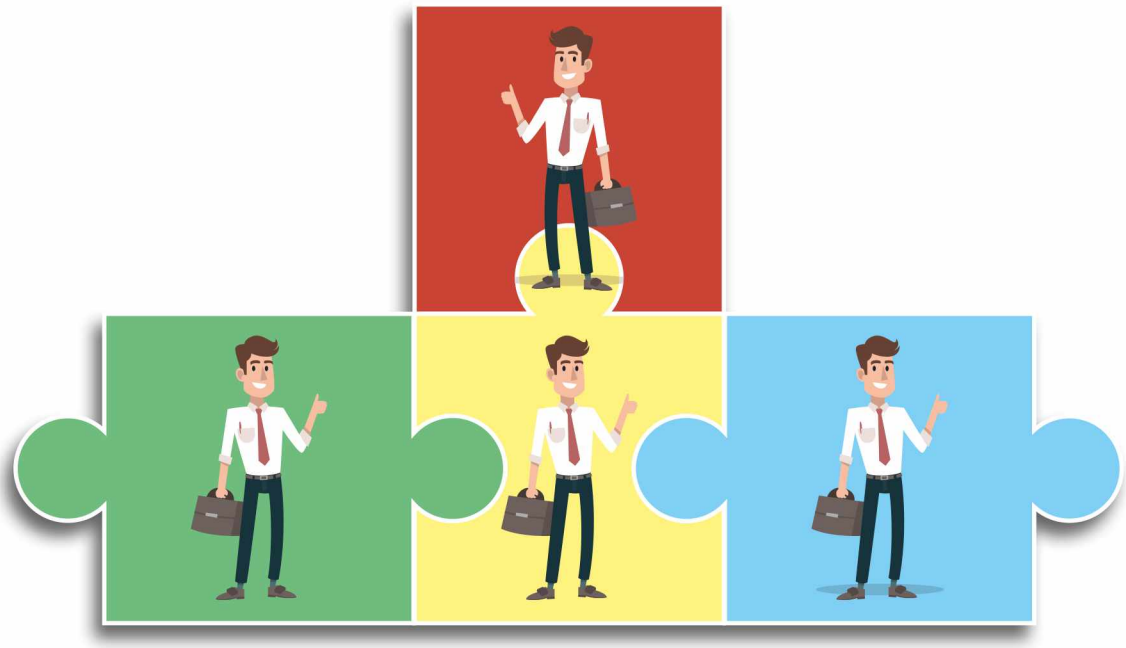

COLEX READER

COLEX

PYMES Y HOLDING

Guía sobre la aplicación práctica de la figura de *holding* a pequeñas y medianas empresas

1.ª EDICIÓN 2020

Obra coordinada por

Ricardo Palleiro Barbeito

Asesor fiscal - Auditor - Docente del Grado en ADE

Con la colaboración de

Susana Caneda Rendo

Abogada y asesora fiscal

COLEX 2020

Copyright © 2020

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal) El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados, no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex, SL, habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder al texto con las eventuales correciones de erratas, además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones.

© Editorial Colex, S.L.
Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,
A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

SUMARIO

INTRODUCCIÓN 9

PARTE 1. INTRODUCCIÓN A LAS ENTIDADES *HOLDING* 11

BLOQUE 1. ¿Qué es una sociedad *holding*? 11

1.1. ¿Cómo define la ley a las sociedades *holding*? 12

BLOQUE 2. Tipos de *holding* 22

BLOQUE 3. Aspectos mercantiles 25

3.1. Principios aplicables 25

3.2. Consideraciones en el ámbito de aplicación. 27

3.3. Protección de los socios minoritarios externos 28

BLOQUE 4. Aspectos tributarios 33

BLOQUE 5. Aspectos laborales. 35

PARTE 2. VENTAJAS E INCONVENIENTES EN SU CONSTITUCIÓN 45

BLOQUE 1. En la tributación de las sociedades 46

BLOQUE 2. En la tributación de los socios 50

BLOQUE 3. En los planteamientos de la empresa familiar 54

PARTE 3. VÍAS DE CONSTITUCIÓN DE UN *HOLDING* 59

BLOQUE 1. Las fusiones 60

BLOQUE 2. Las escisiones 65

BLOQUE 3. Los canjes de valores. 71

BLOQUE 4. Las aportaciones de ramas de actividad 75

BLOQUE 5. Las aportaciones no dinerarias especiales 80

PARTE 4. LAS CUESTIONES CONTABLES 83

PARTE 5. LAS CUESTIONES TRIBUTARIAS 93

BLOQUE 1. En el Impuesto sobre Sociedades 93

1.1. Régimen de consolidación fiscal 94

1.2. Régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores 99

BLOQUE 2. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 102
BLOQUE 3. En el Impuesto sobre el Valor Añadido 109
BLOQUE 4. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales 115
BLOQUE 5. En el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 118
BLOQUE 6. El necesario motivo económico válido 121

PARTE 6. EL EMPRESARIO INDIVIDUAL Y LAS SOCIEDADES *HOLDING* . . 135

Introducción

La inmensa mayoría de las empresas familiares son pequeñas y medianas empresas (comúnmente denominadas Pymes) cuyas preocupaciones no son únicamente las del ámbito comercial, sino que también se refieren al aspecto organizativo y legal.

Frecuentemente, las empresas familiares y pymes que, realizando diversas actividades económicas, pretenden conseguir la fórmula más eficiente fiscal y financiera y optimizar sus resultados, creciendo y consolidándose frente a negocios de la competencia, utilizan, como herramienta de planificación sucesoria, crecimiento empresarial, y reorganización, tanto de su estructura como de su negocio, las denominadas sociedades holding, figura muy recomendable cuando existen varias sociedades.

A la hora de proyectar dicho crecimiento, lo que sí resulta imprescindible es que éste sea ordenado mediante una estructura horizontal que simplifique la gestión, minimice la carga fiscal y deslinde responsabilidades, separando los activos afectos a la actividad económica de los que no lo están, para evitar la posible comunicación de responsabilidad que conlleva la empresa a otros elementos no afectos a dicha actividad (normalmente, de uso particular por parte de la familia empresaria).

La existencia de dos o más sociedades propiedad de la familia suele conllevar operaciones cruzadas de carácter financiero, de prestación de servicios, de compraventa, etc., dando origen a que estas operaciones tengan carácter vinculado, quedando, por tanto, sujetas al régimen fiscal de operaciones vinculadas, así como a la ya citada comunicación de responsabilidad, haciendo que, en numerosas ocasiones, la familia decida acometer una reestructuración empresarial que permita, de un lado, obtener ventajas de carácter fiscal que reduzcan ciertos costes fiscales en la financiación de la actividad empresarial y en la sucesión de los negocios familiares y de otro, que permita simplificar la gestión y fortalecer la imagen de la empresa familiar mediante una estructura empresarial moderna y transparente.

A través de la presente Guía vamos a analizar el tema de las Pymes y Holding desde distintos ámbitos.

Comenzaremos realizando un pequeño análisis de las entidades holding a través de su definición, tipos, aspectos mercantiles, tributarios y laborales, para posteriormente analizar las ventajas e inconvenientes de su constitución.

Posteriormente, estudiaremos brevemente las distintas vías de reconstrucción de los grupos empresariales a través de la introducción de una o varias sociedades holding: fusiones, escisiones, canjes de valores, aportaciones de rama de actividad y aportaciones no dinerarias especiales.

Por último, analizaremos las cuestiones contables y tributarias, teniendo presentes todas aquellas implicaciones que estas entidades tienen en los distintos impuestos existentes en el sistema fiscal español (IS, IRPF, IVA, ITP, IIVTNU).

PARTE 1. Introducción a las entidades *holding*

BLOQUE 1. ¿Qué es una sociedad *holding*?

En la economía moderna y en el mundo empresarial actual es habitual la proliferación de los denominados grupos de sociedades, cuya existencia se justifica, generalmente, en diversas exigencias derivadas de la complejidad que normalmente conlleva la actividad empresarial actual.

Dentro de los grupos de sociedades, que se caracterizan esencialmente por entendiendo por tales las sociedades con una dirección común, una planificación global y coordinación en sus actuaciones, y una política empresarial conjunta, lo que no interfiere en el mantenimiento por cada sociedad integrada de su personalidad jurídica propia, se distingue entre los grupos de subordinación y los grupos de coordinación:

- Grupos de coordinación: todas las sociedades integrantes del grupo se encuentran en un mismo plano, vinculándose a través de una relación de coordinación y colaboración.
- Grupos de subordinación: existe una relación jerárquica, con una sociedad dominante y una o varias dominadas sometidas o subordinadas en último término a la primera, siendo esa dependencia la base del vínculo entre las sociedades.

En el caso de los grupos de subordinación, si esa relación jerárquica de la sociedad dominante sobre las dominadas descansa en una participación mayoritaria y directa en sus respectivos capitales sociales que permite el control de su gestión es cuando se habla de holding, para referirse a:

- La sociedad dominante o matriz que se erige en centro del grupo societario por las participaciones de control que ostenta en el capital de las restantes integradas en el grupo (en cuyo caso suele utilizarse el término sociedad holding).
- Todo el conglomerado societario o empresarial que surge de dicha participación (en estos casos se habla simplemente de holding, denominación que se utiliza especialmente en el caso de entramados industriales y financieros), generalmente conceptuado como de estructura o participación radial.

La sociedad holding pasa a ser la única socia de todas las empresas (grandes empresas y/o pymes) y sus socios participando en todas las sociedades a través de dicha sociedad holding.

Las sociedades holding no son conceptualmente fáciles de precisar, en tanto en cuanto no existe una definición legal. Las sociedades holding son una estructura organizativa más práctica que jurídica (NAVARRO, 2008).

Señalan COURET y MARTÍN (1991) que este tipo de sociedades persiguen, al menos, dos realidades:

- Por un lado, se entiende la sociedad holding como una unidad que centraliza diversas filiales a través de títulos de participación de las mismas. Asimismo, la sociedad holding concentra los beneficios y los redistribuye eventualmente y puede (o no) cotizar en bolsa.
- Por otro lado, también se encuentran aquellas sociedades holding que se crean con un objetivo específico, que puede ser de índole fiscal o de diversificación del poder de la sociedad.

Sin perjuicio de que no existe en la normativa una definición concreta de qué ha de entenderse por sociedad holding, sí cabe señalar los requisitos que, generalmente, han de cumplirse para entender que nos hallamos ante este tipo de sociedades:

- Que posea un porcentaje significativo de los derechos de voto de las Sociedades que cuelguen de la misma, cumpliéndose el requisito por el simple hecho de ostentarlo.
- Que dichas participaciones se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, que no la entidad participada. Ello se entenderá que tiene lugar cuando se ejerzan los derechos propios del socio como son:
    - Asistir a juntas.
    - Ejercer el derecho de voto.
    - Participar en las decisiones relativas a la participación
    - Informarse periódicamente.
    - Etc.
- Que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Una definición de sociedad holding desde un punto de vista mercantil podría ser la dada por NAVARRO (2006, p. 1160):

> *"Una sociedad holding es una sociedad de control, esto es una sociedad constituida exclusivamente para controlar una o más sociedades, mediante la posesión de una cuota de capital y en particular de paquetes accionariales aportados a ella o adquiridos por la misma sociedad holding".*

1.1. ¿Cómo define la ley a las sociedades *holding*?

Aunque en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación específica de la denominada sociedad holding, con dicha expresión, proveniente del ámbito jurídico anglosajón, se quiere aludir a la existencia de una sociedad –matriz o dominante– que ostenta el control sobre una o varias sociedades –dominadas, dependientes o filiales– mediante la tenencia de sus participaciones, haciendo así posible la dirección y la gestión unitaria del grupo societario.

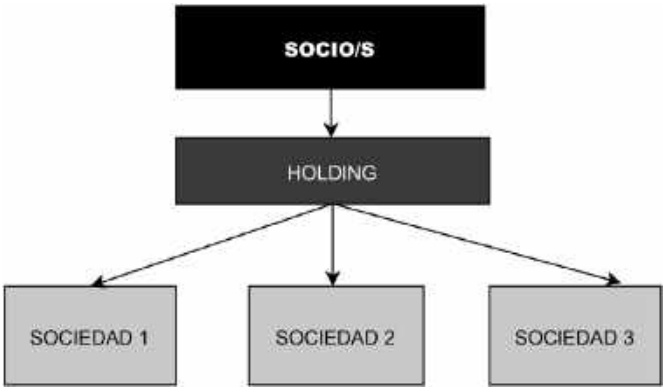

Esta figura se emplea habitualmente, con independencia de las ventajas fiscales y mercantiles que supone, con la finalidad de dirigir y gestionar de forma centralizada y coordinada, desde la sociedad holding, una o varias empresas, de modo que se optimiza la totalidad de un patrimonio empresarial bajo la estructura holding. De esta forma, puede constituirse una sociedad para cada tipo de actividad o línea de negocio, dependiendo cada una de ellas de una sociedad holding o matriz, lo que supone *a priori* optar por un modelo de organización empresarial óptimo ante la existencia de distintas actividades o empresas en un mismo o distinto sector.

Se trata fundamentalmente de un modo de organización de distintas actividades empresariales en forma de grupo subordinado y vinculado a la sociedad dominante o holding. En cualquier caso, el control que ejerce la sociedad holding sobre las dependientes no elimina la personalidad jurídica propia de cada sociedad, predominando como principales características la independencia jurídica y, en la práctica, la dependencia económica (que supone en principio un sometimiento de las filiales a los intereses del grupo), con independencia de que formalmente el grupo de empresas carezca de personalidad jurídica propia. La actividad propiamente dicha la realizan las filiales, y la dirección, gestión y control estructural la holding, permitiendo un análisis mejor de la evolución de todas las actividades desarrolladas, además de adoptar en su caso decisiones distintas para cada sociedad (venta participaciones, captación de socios, transmisión de una determinada rama de actividad o negocio, etc.) sin que afecten al resto del grupo, a lo que hay que sumar las múltiples ventajas organizativas y de imagen que genera (marca, economías de escala, capacidad de negociación, etc.).

Como hemos dicho, en nuestro Derecho no existe una regulación específica de la denominada sociedad holding y, por tanto, no podemos referirnos a un concreto cuerpo legislativo que nos permita conocer jurídicamente dicho modo de organización empresarial. Sin embargo, sobre todo en el ámbito mercantil y fiscal, existe limitada regulación que sí hace referencia a los denominados grupos de sociedades (pendiente de una adecuada regulación a través del próximo Código Mercantil, cuya aprobación se viene retrasando reiteradamente).

Concepto mercantil de sociedad *holding*

Desde un punto de vista legal, las sociedades holding no existen dentro del marco jurídico español.

A pesar de ello, se puede afirmar que se está en presencia de una sociedad holding, desde un punto de vista mercantil, cuando la finalidad de la misma es el

control de un grupo de empresas. La única reseña que en la legislación mercantil española tenemos de la sociedad holding es indirecta y se encuentra en el artículo 42 del Código Comercio, que indica cuando una sociedad que tiene participaciones en otras, y se denomina dominante, ha de formular cuentas anuales consolidadas. A dicho artículo se remiten expresamente, entre otras, la Ley Concursal y la Ley del Impuesto sobre Sociedades, artículo que establece lo siguiente:

"1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

2. La obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente, conforme a su régimen específico.

3. La sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá incluir en ellas, a las sociedades integrantes del grupo en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, así como a cualquier empresa dominada por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.

4. La junta general de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá designar a los auditores de cuentas que habrán de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo. Los auditores verificarán la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales consolidadas.

5. Las cuentas consolidadas y el informe de gestión del grupo habrán de someterse a la aprobación de la junta general de la sociedad

obligada a consolidar simultáneamente con las cuentas anuales de esta sociedad. Los socios de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas los documentos sometidos a la aprobación de la Junta, así como el informe de gestión del grupo y el informe de los auditores. El depósito de las cuentas consolidadas, del informe de gestión del grupo y del informe de los auditores de cuentas en el Registro Mercantil y la publicación del mismo se efectuarán de conformidad con lo establecido para las cuentas anuales de las sociedades anónimas.

6. Lo dispuesto en la presente sección será de aplicación a los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas consolidadas. Igualmente se aplicarán estas normas, en cuanto sea posible, a los supuestos de formulación y publicación de cuentas consolidadas por cualquier persona física o jurídica distinta de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo".

Por tanto, desde un punto de vista mercantil, la única sociedad holding que se puede entender contenida en la legislación mercantil española es la de la sociedad con una relación de dominación en un grupo de sociedades.

Al margen del Código de Comercio, existen numerosas normas jurídico mercantiles que aluden al concepto de grupo de empresas, destacando las referencias existentes en:

- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, que aprobó el Plan General de Contabilidad (especial interés: Norma 13 de las Normas de Elaboración de las Cuentas Anuales): *"A efectos de la presentación de las Cuentas Anuales de una empresa o sociedad se entenderá que otra empresa forma parte del grupo en el caso en que ambas estén vinculadas por una relación de control, bien sea directa o indirecta, análoga a la prevista en el Art. 42,Código de Comercio para los grupos de sociedades; también en el caso de que ambas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, cuya actuación sea conjunta o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias"*.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal: en su artículo 3.1 permite al acreedor instar el concurso de varios de sus deudores cuando se trate de sociedades que formen parte del mismo grupo, permitiendo también el artículo 25 de la citada Ley Concursal (en su disposición adicional 6ª remite al artículo 42 del Código de comercio), la acumulación al procedimiento que se esté tramitando por el concurso de la sociedad dominante, de los concursos ya declarados de las sociedades dominadas pertenecientes al mismo grupo.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: en su artículo 61 considera sujetos infractores *"2. A los efectos de la aplicación de esta Ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas"*.
- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores: en su artículo 5 establece: *"A los efectos de esta ley, se estará a la definición de grupo de sociedades establecida en el artículo 42 del Código de Comercio"*.

Por su parte, la doctrina jurisprudencial, que viene realizando aportaciones en su ámbito ante el uso frecuente de la figura de los grupos de sociedades y su dispersa e insuficiente regulación legal, nos aconseja hacer referencia especialmente a la conocida teoría del levantamiento del velo, que permite en los casos de actuación fraudulenta acudir a quienes ostentan la verdadera titularidad –el sustrato real de composición del capital social–, atribuyendo a éstos la responsabilidad que corresponda por la actuación de la persona jurídica.

Además, debemos referirnos a la vía de la responsabilidad social de los administradores que podría, en su caso, dar lugar a que la sociedad holding asumiera la responsabilidad por decisiones adoptadas en perjuicio, por ejemplo, de socios minoritarios.

Hipotéticamente podrían darse situaciones anómalas de responsabilidad solidaria entre la sociedad dominante y las dominadas –por ejemplo, en el ámbito laboral o de obligaciones de Seguridad Social o frente a los acreedores–, si bien no resulta fácil que así sea. Y ello se debe a la interpretación restrictiva que se hace en nuestra jurisprudencia de la comunicación de responsabilidad entre sociedades participadas.

Una definición de sociedad holding desde un punto de vista mercantil podría ser la dada por Navarro (2006, p. 1160):

En la práctica de la planificación societaria de las actividades empresariales, se considera una sociedad holding aquella sociedad interpuesta en la que el activo está esencialmente compuesto de valores de otras sociedades, independientemente del grado de participación que aquella posea sobre éstas. Estas sociedades pueden tener una finalidad del control empresarial o de política económica-empresarial.

Estas serían las sociedades holding desde un punto de vista mercantil, sean beneficiarias o no de ventajas fiscales, y sin importar cualquiera que sea la forma jurídica mercantil que adopten.

Concepto fiscal de sociedad *holding*

En el ámbito jurídico fiscal ocurre lo mismo que lo visto en la legislación mercantil: tampoco se encuentra una definición, en este caso fiscal, del concepto de entidad holding, más que de forma tangencial, en la medida en la que hemos descrito la sociedad holding como la tenedora de participaciones mayoritarias en otras sociedades, y grupo holding como el formado por la sociedad holding y sus dependientes.

Como hemos expuesto anteriormente, las sociedades holding nacieron con una finalidad mercantil y no de carácter fiscal, en tanto en cuanto se crearon para controlar las entidades dependientes de aquellas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que actualmente, este tipo de sociedades también deben tenerse en cuenta por ser portadoras de beneficios fiscales por el hecho de cumplir determinados requisitos legalmente establecidos.

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, contempla en el capítulo sexto del título octavo, dedicado a los regímenes tributarios especiales, el denominado régimen de consolidación fiscal, destinado a que los grupos de sociedades, cumpliendo los requisitos que la norma indica, puedan formular una declaración consolidada del impuesto sobre sociedades, en la que se incluyan como una sola, los importes de todas y cada una de las bases imponibles (o sea, de los resultados fiscales) de cada una de las sociedades que componen el grupo.

Como se dijo más arriba, los conceptos de grupo de sociedades, de sociedad dominante o de sociedad dependiente, no coinciden en la legislación fiscal y en la mercantil.

La aludida Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades contiene el siguiente tenor literal:

> ***Artículo 58 Definición del grupo fiscal. Entidad dominante. Entidades dependientes.***
>
> *"(...) 2. Se entenderá por entidad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:*
>
> *a) Tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades o a un Impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades español, siempre que no sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español que no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal podrán ser considerados entidades dominantes respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas al mismo.*
>
> *b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social y se posea la mayoría de los derechos de voto de otra u otras entidades que tengan la consideración de dependientes el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.*
>
> *El porcentaje anterior será de, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras entidades siempre que se alcance dicho porcentaje a través de entidades participadas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.*
>
> *c) Que dicha participación y los referidos derechos de voto se mantengan durante todo el período impositivo.*
>
> *El requisito de mantenimiento de la participación y de los derechos de voto durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.*
>
> *d) Que no sea dependiente, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.*
>
> *e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, de uniones temporales de empresas o regímenes análogos a ambos.*
>
> *f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. (...)".*

Aunque el capítulo sexto del título octavo de la ley del impuesto sobre sociedades define, entre otros, el concepto de sociedad dominante, lo hace con la exclusiva finalidad de delimitar el ámbito de aplicación del régimen especial de consolidación fiscal en el impuesto que regula.

Con distinta finalidad en cada caso, la Ley del Impuesto sobre sociedades se refiere en diversos preceptos al concepto de grupos de sociedades indicando en

PYMES Y HOLDING

PASO A PASO

La inmensa mayoría de las empresas familiares son pequeñas y medianas empresas (comúnmente denominadas Pymes) cuyas preocupaciones no son únicamente las del ámbito comercial, sino que también se refieren al aspecto organizativo y legal.

Actualmente, garantizar una apropiada sucesión empresarial, optimizar la gestión de sus actividades, conseguir la fórmula más eficiente fiscal y financiera son, entre otras, unas de las inquietudes más comunes a todas las Pymes.

A través de las operaciones de reestructuración lo que se pretende es mejorar la organización a nivel comercial de servicios y productos, aprovechar los recursos disponibles, diversificar la actividad y el riesgo, con el fin de evitar el embargo del patrimonio personal de los socios.

COLEX

www.colex.es

COLEX READER

ISBN: 978-84-18025-71-6

9 788418 025716